

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

CVE-2012-16774 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.*

El Pleno del Ayuntamiento de Camaleño, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2012, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS

TÍTULO I. CAPÍTULO I

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Recogida Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus urbanos, cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeto a la Tasa la prestación de carácter voluntario y instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escoria y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obra.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas, físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitación esta, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L.G.T.

EXENCIONES

Artículo 5º.- No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

DEVENGO

Artículo 6º.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el referido servicio. Las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del semestre natural siguiente.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que se surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

CVE-2012-16774

VIERNES, 14 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 241

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, en la siguiente forma y referido a una anualidad, si bien el cobro se efectuará en dos abonos correspondientes al primer y al segundo semestre:

1º Vivienda de carácter familiar: 50,00/anual euros por vivienda. 25 euros/semestre.

2º Alojamientos turísticos:

a) Hospedaje en hoteles y moteles, palacios y casonas cántabras, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, posadas y casas de labranza:

— Hasta 10 habitaciones: 186,68 euros/anual. 93,34 euros/semestre.

— De 11 a 20 habitaciones: 373,37 euros/anual. 186,69 euros/semestre.

— De 21 a 40 habitaciones: 746,70 euros/anual. 373,35 euros/semestre.

— A partir de 40 habitaciones: 933,38 euros/anual. 466,69 euros/semestre.

b) Apartamentos turísticos y viviendas rurales:

Cada apartamento o vivienda rural: 93,34 euros/anual. 46,67 euros/semestre.

3º Restaurantes:

a) Hasta 100 m2 de superficie computable: 233,34 euros/anual. 116,67 euros/semestre.

b) De 101 m2 en adelante: 3,12 euros por m2 de superficie que exceda de los 100 m2.

4º Cafés, bares, cafeterías, tabernas y otros análogos: 93,33 euros/anual. 46,67 euros/semestre.

5º Campamentos: 3,77 euros por plaza y año con un mínimo de 972,27 euros/anual. 486,14 euros/semestre

6º Acampadas, por mes de acampada: 466,71 euros/anual. 233,36 euros/semestre.

7º Transporte por teleférico o funicular: 4.277,96 euros/anual. 2.138,98 euros/semestre.

8º Supermercados y establecimientos destinados a la venta al por menor: 74,68 euros/anual. 37,34 euros/semestre.

9º Almacenes y establecimientos destinados a la venta al por mayor: 129,75 euros/anual. 64,88 euros/semestre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión del 28 de noviembre de 2012.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Camaleño, 29 de noviembre de 2012.

El alcalde-presidente,
Óscar Casares Alonso.

2012/16774

CVE-2012-16774